

PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE GOBERNACION

ESTATUTO POLITICO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA



Biblioteca Central OJ
Guatemala



06004182

REF
342.02
G918ef.
1954
c. 1

GUATEMALA, C. A.
AGOSTO DE 1954



BIBLIOTECA CENTRAL

Inventario No.: 8030

Precio: Q. 0

Tipo: Donación

Signatura: REF

342.02

G918ef.

1954

c. 1

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

A LA NACION,

PROCLAMA:

Que en obediencia y acatamiento a los deseos libremente expresados por el pueblo para erradicar definitivamente el comunismo del suelo patrio, asumió el Poder Supremo de la Nación, que ejercerá hasta que una Asamblea Constituyente exprese la voluntad de los guatemaltecos.

Que el movimiento de Liberación Nacional es incompatible con la ideología comunista en cualquiera de sus formas políticas, económicas y sociales; con el sistema totalitario soviético, y con cualquier otro totali-

Invr 8030

tarismo que propugne la omnipotencia del Estado, la supresión de la propiedad y de la empresa privada y la anulación del individuo por organizaciones sociales que impliquen la negación o supeditación de la persona humana.

Que el Pacto de San Salvador, suscrito el dos de julio del año en curso, establece, como medida para restaurar el ordenamiento jurídico nacional, la conveniencia de derogar parcial o totalmente la Constitución, paso que es indispensable para el desenvolvimiento de las vitales tareas a cargo de la Junta de Gobierno, encaminadas a lograr adecuada solución a los problemas nacionales, y que, a pesar de las condiciones por que atraviesa la patria, en proceso de recuperación de los males ocasionados por el régimen derrocado y de las graves perturbaciones posteriores, es anhelo del Gobierno ejercer sus funciones dentro de una norma jurídica fundamental que sirva de garantía ciudadana y de limitación al poder público con el fin de que los actos gubernativos se ajusten al espíritu de honradez política y moral que guía a la Junta de Gobierno;

POR TANTO,
DECRETA:

EL "ESTATUTO POLITICO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA"

CAPITULO I

Del poder público

Artículo 1º—La República de Guatemala se regirá por las disposiciones fundamentales contenidas en el presente Estatuto, hasta que el pueblo en ejercicio de su soberanía elija una Asamblea Nacional y se dicte la Constitución de la República.

Artículo 2º—El poder público será ejercido exclusivamente por la Junta de Gobierno, con las limitaciones contenidas en este Estatuto y de conformidad con las leyes.

Artículo 3º—La Junta de Gobierno ejercerá la potestad legislativa; por consiguiente asume la iniciativa, formación, promulgación, derogación e interpretación de las leyes.

Artículo 4º—Las funciones ejecutivas, administrativas y reglamentarias, serán ejercidas por la Junta de Gobierno.

Artículo 5º—La Junta de Gobierno delega en la Corte Suprema de Justicia y en los demás tribunales y jueces la potestad de administrar justicia conforme a las leyes, con entera independencia y en forma exclusiva.

Artículo 6º—Guatemala, interpretando el espíritu centroamericanista de su pueblo, mantendrá y cultivará las más estrechas relaciones con las hermanas repúblicas que integraron la Federación y estará pronta a considerar toda actitud que lleve por fin la reconstrucción de la Patria Grande.

Artículo 7º—La República de Guatemala cumplirá sus obligaciones internacionales; normará sus actos por los tratados, convenciones y pactos que tiendan a consolidar una democracia basada en el más absoluto respeto de los derechos de ciudadanos; procurará que sean efectivos los Derechos del Hombre contenidos en la Declaración Universal proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, y afirma el propósito de convivir dignamente con las Naciones libres del mundo.

Artículo 8º—Guatemala reafirma sus derechos sobre el territorio de Belice y mantendrá vigentes sus reclamaciones para llegar a una patriótica y justa solución de este problema nacional.

CAPITULO II

Nacionalidad y ciudadanía

Artículo 9º—Son guatemaltecos naturales:

- a) Los nacidos en el territorio de la República, hijos de padre o madre guatemaltecos, de padres no identificados o de padres cuya nacionalidad sea desconocida;
- b) Los hijos de padres extranjeros, que nazcan en el territorio de la República, si al nacer o durante su minoría de edad, cualquiera de los padres o, en su caso, los propios menores, tuvieren domicilio en el país.

El hijo de transeuntes extranjeros, nacido en Guatemala, que, al llegar a la mayoría de edad, tuviere derecho a elegir y optare por la nacionalidad guatemalteca.

Se exceptúan los hijos de representantes diplomáticos y los de quienes ejerzan cargos legalmente equiparables;

- c) Los hijos de padre o madre guatemaltecos naturales, nacidos fuera del territorio de la República, desde el momento en que establezcan domicilio en Guatemala, y aun sin esta condición, cuando conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponda la nacionalidad extranjera o tuvieren derecho a elegir y optaren por la guatemalteca.

Optar a la nacionalidad guatemalteca implica renuncia de cualquier otra nacionalidad, condición que debe hacerse constar expresamente;

- d) Se consideran también guatemaltecos naturales, los centroamericanos que manifiesten su deseo de serlo, siempre que sean domiciliados y que exista reciprocidad en las Constituciones de los países de origen.

Son guatemaltecos naturalizados:

- a) Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza conforme a la ley;

- b) Los extranjeros que, habiéndose domiciliado y residido en el país, el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza;

- c) La mujer extranjera casada con guatemalteco, cuando optare por la nacionalidad del esposo.

Las personas que se naturalicen deben renunciar expresamente a toda otra nacionalidad anterior. Las cartas de naturalización pueden ser revocadas de conformidad con la ley o si lo exigiere una medida de seguridad.

Artículo 10.—Son ciudadanos los guatemaltecos, varones y mujeres mayores de dieciocho años de edad que sepan leer y escribir.

Artículo 11.—Los derechos y deberes inherentes a la ciudadanía son elegir, ser electo y optar a cargos públicos. Los analfabetos podrán optar a cargos concejiles y a empleos públicos de menor importancia. Una ley reglamentará el ejercicio del sufragio.

Artículo 12.—No podrán desempeñar cargo alguno en el Estado, municipalidades y organismos dependientes en que tengan in-

gerencia el Estado o las municipalidades, quienes no reunieren condiciones de capacidad y probidad.

Artículo 13.—La nacionalidad guatemalteca se pierde:

- a) Por naturalización en país extranjero;
- b) Por prestación voluntaria de servicios a Estados enemigos de Guatemala o aliados de éstos en tiempo de guerra, siempre que tales servicios impliquen traición a la patria;
- c) Por usar voluntariamente pasaporte extranjero;
- d) Por residir los guatemaltecos naturalizados dos o más años consecutivos fuera del territorio de Guatemala;
- e) Por revocatoria de la carta de naturalización.

La nacionalidad se recobra con arreglo a la Ley de Extranjería.

Artículo 14.—Los derechos del ciudadano se pierden y recobran de conformidad con lo estipulado por las leyes.

CAPITULO III

De las garantías individuales

Artículo 15.—La República de Guatemala se inspira en la XXX Resolución de la IX Conferencia Interamericana de Bogotá respecto a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y es un anhelo de la Junta de Gobierno que esta Resolución se incorpore a la nueva Constitución de la República.

En tanto se logra ese propósito, estatuye las siguientes garantías:

- a) Se protegen de manera preferente la existencia e integridad corporal del hombre y su personalidad moral e intelectual;
- b) Se asegura el derecho de locomoción. Toda persona puede libremente entrar, permanecer y salir del territorio de la República, salvo las excepciones que la ley determina;
- c) Todos pueden disponer libremente de sus bienes de conformidad con las leyes. El Estado se reserva la facultad de limitar el dominio sobre los bienes

inmuebles situados dentro de los 15 kilómetros a lo largo de las costas marítimas y de las fronteras terrestres del país, así como respecto a los ubicados sobre las riberas de los ríos y lagos, en la extensión que fijan las leyes. No se acordarán expropiaciones sino en casos de utilidad o necesidad públicas;

- d) El Estado normará todos sus actos por el principio de no ocasionar daño alguno al patrimonio de los habitantes; y no es responsable por los que causen las facciones o conmociones del orden público o los medios empleados para someterlas;
- e) Es libre el ejercicio de todas las religiones;
- f) Se reconoce el derecho de reunión para fines lícitos, en forma pacífica y sin armas;
- g) Se garantiza igualmente el derecho de asociación sin más limitaciones que las determinadas por la ley. Se prohíbe y serán penados la formación o el funcionamiento, público o privado, de organizaciones políticas de carácter internacional o extranjero, especialmente el comunismo en todas sus formas;

h) Es libre la expresión del pensamiento por la palabra, por escrito o por cualquier otro medio de difusión, sin previa censura. Los delitos y faltas que se cometan con ocasión del ejercicio de este derecho serán juzgados por un jurado integrado en la forma que la ley determina;

- i) La correspondencia de toda persona y sus papeles y libros privados, son inviolables;
- j) Se garantiza la inviolabilidad del domicilio. Sólo por orden de autoridad competente, dictada conforme a la ley, podrá allanarse el domicilio y nunca después de las dieciocho horas ni antes de las seis;
- k) A nadie podrá detenerse sino en virtud de orden escrita dictada por autoridad competente, por causa de delito, o falta, o como medida de seguridad. Se exceptúa el caso de delito *in fraganti*;
- l) Ninguno puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, con-

tra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

- m) A nadie debe condenarse sin haber sido citado, oído y vencido en juicio.

Artículo 16.—Se estatuye el recurso de *habeas corpus* o de exhibición personal para el efecto de establecer el tratamiento de los detenidos o presos. Los jueces y tribunales que conozcan de dichos recursos se limitarán a ordenar la presentación del detenido en audiencia pública y a decretar su libertad si estuvieren ilegalmente en detención. No podrá ordenarse la libertad de quienes estuvieren sujetos a medida de seguridad.

Artículo 17.—La enunciación de derechos y garantías contenida en los artículos anteriores no excluye cualesquiera otros no especificados y que sean inherentes a la persona humana o que se deriven de los principios democráticos de gobierno. El ejercicio de todos los derechos y el goce de las garantías individuales tendrá como único límite las medidas de seguridad que dicte la Junta de Gobierno.

CAPITULO IV

Atribuciones ejecutivas de la Junta de Gobierno

Artículo 18.—La Junta de Gobierno ejercerá las funciones ejecutivas asistida del número de Ministros de Estado que designe.

Artículo 19.—Los Ministros tendrán el carácter de Secretarios de Estado y de Jefes de su Despacho en todo lo referente a su gestión administrativa y por ella serán solidariamente responsables con la Junta.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan el presente Estatuto y las demás leyes de la República;
- b) Proveer a la defensa del territorio nacional y a la conservación del orden público;
- c) Prestar los auxilios necesarios para el estricto cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de los Tribunales de Justicia;

- d) Conceder el recurso de gracia a quienes hubieren sido condenados a muerte; en este caso la pena será la inmediata inferior;
- e) Nombrar a los Representantes diplomáticos y a los funcionarios del Cuerpo Consular. Los Representantes, los Cónsules generales y los de carrera, deben ser guatemaltecos naturales;
- f) Hacer todos los nombramientos de funcionarios y empleados del Poder Judicial, de la Administración Pública, de los Organismos subordinados por la ley, y del Ejército;
- g) Crear los impuestos y administrar la Hacienda Pública con arreglo a la ley;
- h) Ejercer conforme a la ley, las funciones de vigilancia sobre los bancos y demás instituciones de crédito, y cuanto concierne al medio circulante;
- i) Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos;
- j) Conferir condecoraciones y distinciones.

Artículo 21.—Cualquiera otra función o atribución estatal no especificada en el presente Estatuto corresponderá en forma exclusiva a la Junta de Gobierno.

CAPITULO V

Del Ejército Nacional

Artículo 22.—El Ejército Nacional está instituido para defender la integridad territorial de la Nación y las instituciones democráticas. Se organiza como garante del orden y de la seguridad interior y exterior; es apolítico, obediente y no deliberante.

Artículo 23.—El Ejército Nacional es uno e indivisible, y no podrá dársele ningún otro calificativo.

Artículo 24.—El Comandante en Jefe del Ejército Nacional es el Presidente de la Junta de Gobierno, por delegación de la misma; en caso de falta definitiva o ausencia temporal, asumirán la jefatura los Vocales por su orden y atendiendo a su grado militar.

Artículo 25.—La organización y funcionamiento del Ejército quedan sujetos a las leyes y reglamento militares.

Artículo 26.—La jurisdicción de los Tribunales Militares se extiende a los integrantes del Ejército Nacional, aun cuando no estén en servicio activo, y a los civiles en los casos que determina la ley.

Artículo 27.—Todos los guatemaltecos están obligados a prestar servicio militar de conformidad con la ley.

CAPITULO VI

Del gobierno departamental y municipal

Artículo 28.—El gobierno de los departamentos de la República será ejercido por un gobernador, cuyas calidades y atribuciones administrativas establece la ley. En lo político los gobernadores cumplirán las decisiones emanadas de la Junta de Gobierno.

Artículo 29.—El gobierno de los municipios será ejercido por un alcalde, cuyas funciones establece la Ley de Municipalidades. Los alcaldes serán asistidos por una Corporación de vecinos aptos y honorables que desempeñarán sus cargos *ad honorem* y tendrán las obligaciones y derechos que fija la ley.

Artículo 30.—El nombramiento de los gobernadores, alcaldes de las cabeceras departamentales y miembros de la Corporación municipal de la ciudad de Guatemala compete a la Junta de Gobierno. Los demás alcaldes y miembros de las otras corporaciones municipales serán designados por los gobernadores respectivos.

CAPITULO VII

Disposiciones especiales

Artículo 31.—Lo referente al trabajo, la familia, la salud pública, la seguridad social, los problemas agrarios y demás cuestiones de la Administración Pública serán regidos por leyes especiales.

Artículo 32.—El Estado fomentará y divulgará la cultura en todas sus manifestaciones. La Universidad de San Carlos de Guatemala gozará de especial protección como entidad autónoma, correspondiéndole con exclusividad todo lo referente a la educación superior, al control y vigilancia de las profesiones universitarias, a la colegiación profesional, a la incorporación, y al reconocimiento de

los grados y títulos académicos otorgados por universidades e instituciones extranjeras.

Artículo 33.—Los recursos del subsuelo y los yacimientos de hidrocarburos son propiedad inalienable e imprescriptible de la Nación. La ley determinará el régimen de su explotación. Toda autorización de exploración, perforación o explotación de hidrocarburos o minerales deberá ser publicada y sólo se otorgará a personas con evidente capacidad técnica y económica para realizar la operación, garantizándose debidamente los intereses nacionales. Solamente con la previa autorización de la Junta de Gobierno podrán ser enajenados, gravados o arrendados los derechos que se deriven de las autorizaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 34.—Leyes especiales establecerán el régimen a que quedan sometidos los demás bienes y patrimonio de la Nación.

Artículo 35.—El Estado vigilará cuidadosamente la explotación de todo recurso natural. Toda concesión o licencia de explotación de recursos nacionales que no sea previamente licitada y publicada será nula.

Artículo 36.—Los Tribunales de Justicia se organizan y funcionan de conformidad con la ley que regula sus atribuciones.

Artículo 37.—La Junta de Gobierno hará formular, aprobará y publicará el Presupuesto de ingresos y gastos de la Nación. El Presupuesto será uno para toda la Administración Pública, y no podrán hacerse más gastos que aquellos expresamente previstos en él. De esta disposición se exceptúa, como entidad autónoma, la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 38.—El control y fiscalización de los fondos públicos lo efectuará la dependencia administrativa que la ley determine.

Artículo 39.—Ningún extranjero podrá recurrir a reclamación en la vía diplomática, salvo el caso de denegación de justicia; no se entenderá por denegación de justicia el hecho de que los tribunales hayan dictado sentencias desfavorables al recurrente.

Artículo 40.—Los guatemaltecos, y los extranjeros desde que ingresen al territorio de la República, están obligados a respetar a las autoridades, cumplir las leyes y contri-

buir a los gastos públicos. Se procurará que los impuestos sean proporcionales a las utilidades del contribuyente.

Artículo 41.—El Estado tratará de sustituir progresivamente los impuestos provenientes de la fabricación y consumo de las bebidas alcohólicas, a fin de eliminar la política fiscal que estimula tales ingresos.

Artículo 42.—Los funcionarios y empleados del Estado, y los militares en servicio activo, desempeñarán sus cargos normados por la responsabilidad que implica su condición de integrantes de un servicio público.

Artículo 43.—En caso de grave perturbación del orden o de emergencia nacional, los servicios públicos podrán ser militarizados.

Artículo 44.—Se derogan la Constitución de la República de fecha 11 de marzo de 1945, y todas las leyes, decretos-leyes y disposiciones vigentes en lo que se opongan a este Estatuto.

Artículo 45.—El Estatuto Político de la República de Guatemala, tendrá plena vigencia desde el día de su publicación en el Diario oficial.

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

Teniente Coronel
CARLOS CASTILLO ARMAS,
Presidente.

Coronel
ELFEGO H. MONZON,
Vocal.

Mayor
ENRIQUE T. OLIVA,
Vocal.

El Ministro de Agricultura,
ARIEL RIVERA SILIEZAR.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
MARTIN PRADO VELEZ.

Por el Ministro de Educación Pública, el
Ministro de Economía y Trabajo, encar-
gado del Despacho,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE CLOSE DE LEON.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR GOICOLEA VILLACORTA.

El Ministro de Hacienda y Crédito
Público,
RAUL REINA ROSAL.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS SALAZAR GATICA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
CARLOS SOSA BARILLAS.

El Ministro de Gobernación,
JORGE ADAN SERRANO V.

REF
342.02
G918ef.
1954
c. 1

Guatemala. [Leyes, etc.] Junta de...
Estatuto Político de la República...

Inventario: 8030

FECHA DE VENCIMIENTO	NOMBRE DEL LECTOR

REF
342.02
G918ef.
1954
c. 1

Guatemala. [Leyes, etc.] Junta de...
Estatuto Político de la República...

Inventario: 8030

BIBLIOTECA CENTRAL DEL ORGANISMO JUDICIAL
PBX 1549 Ext. y Fax 4058 y 4059
www.oj.gob.gt/cenadoj

Si terminado el plazo de préstamo (8 días calendario) el libro no ha sido devuelto, se cobrará Q. 1.00 por día de retraso.

El plazo de préstamo puede prorrogarse por otro periodo igual, siempre y cuando, el libro no haya sido solicitado por otro lector.

Si el documento no es devuelto 30 días después de la fecha de su vencimiento, el usuario pierde el derecho a préstamo externo

En caso de maltrato, mutilación o pérdida de una obra, el usuario está obligado a reponerla o a cubrir su importe.